



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C
DEMANDADO : EVERSON ORTIZ VALDERRAMA
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2019-00963-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el demandante mediante escrito allegado al correo institucional, contra el auto de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se termina el proceso de la referencia por desistimiento tácito y como consecuencia se dispone el levantamiento de las medidas cautelares existentes en el proceso.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Frente a la decisión adoptada por el despacho de decretar el desistimiento tácito del presente proceso, considera el recurrente que el despacho no hizo un estudio serio al expediente a fin de verificar si existen memoriales que no han sido anexados, ocasionando con ello que el despacho incurra en yerros. Luego de hacer un recuento de las normas procesales que orientan la aplicación del desistimiento tácito, resalta que el despacho no debió requerirlo como lo hizo mediante auto del 23 de noviembre de 2020, por cuanto la notificación al demandado ya lo había realizado, la cual no se pudo hacer, toda vez que según informe de la empresa de correos del 10 de agosto certificó Destinatario Desconocido y que una vez este despacho profirió el auto del 23 de noviembre de 2020 allegó inmediatamente la notificación personal del demandado con la respectiva factura de pago de fecha 4 de agosto de 2020, con la constancia de que no pudo notificar porque el destinatario era desconocido, solicitando su emplazamiento y ante el no pronunciamiento del despacho, por segunda vez lo solicitó.

Resalta que el despacho no puede decretar el desistimiento tácito por cuanto no ha decidido o resuelto sobre las dos solicitudes del emplazamiento y la decisión fue una clara vía de hecho, vulnerando el debido proceso y el acceso a la justicia.

Como consecuencia de lo anterior, solicita reponer el auto en cesura y ordenar la continuación del proceso, en caso de persistir conceder el recurso de apelación.

3. OPOSICIÓN

Surtido el traslado en debida forma a la parte contraria sin que se haya pronunciado, procede el despacho a resolver lo peticionado.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Asiste razón jurídica a la parte recurrente al indicar que obra el Despacho de mala fe, al decretar el desistimiento tácito del proceso de la referencia, sin tener en cuenta las resultas de tentativa de notificación al demandado?

5. CONSIDERACIONES

De conformidad con el art. 318 del CGP el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

6. CASO EN CONCRETO

Procede el despacho a resolver el presente recurso sin antes advertir, que dentro del término legal el apoderado de la parte ejecutante en la demanda interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

En el caso concreto, evidencia el despacho que efectivamente por auto de calendado el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020), se dispuso requerir a la parte actora para que en el término de 30 días efectuara la notificación del demandado señor EVERSON ORTÍZ VALDERRAMA, so pena de dar aplicación a lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En los argumentos del recurso objeto de pronunciamiento, el apoderado de la parte demandante asegura que a través del correo institucional envió al Despacho las resultas de la notificación personal al demandado, adjuntando certificación de notificación devuelta y la solicitud de emplazamiento por tal motivo.

Al respecto, revisado el expediente encuentra el despacho que en proveído de fecha 18 de febrero de 2021, se decretó la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, toda vez que dentro del mismo no se había llevado a cabo la notificación del demandado en el término de los treinta (30) concedidos en el auto del 23 de noviembre de dos mil veinte 2020, lapso suficiente para que ejecutase la carga impuesta y mal hace el demandante el endilgar al despacho una vía de hecho y la presunta vulneración de derechos fundamentales como el debido proceso o el acceso a la justicia, cuando es a él a quien le incumbía probar, conforme lo dispone el artículo 167 del Código General del Proceso, que radicó en el correo institucional la documentación que afirma reposaba en este despacho.

No obstante, el despacho efectuó un rastreo minucioso al correo electrónico institucional a fin de determinar si del correo del recurrente, conocido por el despacho, reposaba en dicho canal la documentación por él aludida, pero la búsqueda resultó fallida, como quiera que para el proceso con radicación 2019-00963 no se registran los archivos que afirma el recurrente remitió como prueba de haber enviado, tales como la notificación personal al demandado, la certificación de notificación devuelta y la solicitud de emplazamiento, pues se repite, para el presente proceso no obra ningún memorial.

En efecto, se observa que, ninguno de los documentos acompañados por el recurrente con el escrito del recurso, tiene la constancia de haberlos remitido al correo electrónico del juzgado, razón por la cual, a fin de resolverlo, se efectuó un filtro al correo institucional a fin de verificar si la documentación allegada por el demandante efectivamente reposaba en dicho canal, encontrándose solicitudes enviadas por el recurrente, correspondientes a otros procesos que adelanta en este despacho, sin embargo, no hay registro del ingreso de mensaje alguno para el proceso con radicado 2019-00963, conclusión a la que se llegó luego de una labor que se tornó dispendiosa por cuanto el recurrente acostumbra a enviar solicitudes sin titular el documento y tampoco identifica en el asunto del correo, ni el radicado ni el nombre de las partes, a pesar de que en la respuesta automática del correo institucional se le resalta a los usuarios que envíen los memoriales en formato **PDF UNIFICADO**, indicando el No. de radicado y la identificación de las partes, perfectamente legibles.

Así las cosas, no le cabe duda a este operador judicial, que no le asiste razón al recurrente, por cuanto no se encontró probada y superada la carga procesal, que dio lugar al requerimiento.

Finalmente, el Juzgado no accede a conceder el recurso de apelación, por tratarse el presente asunto de un proceso de mínima cuantía.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual se decretó el desistimiento tácito de este proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por improcedente.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Ss
MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **06 de abril de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **017** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA